

PROCESO NO. 2020-00001

juancarlosgil@jcgabogados.com.co <juancarlosgil@jcgabogados.com.co>

Miércoles 9/11/2022 2:45 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: claudiabriceno6@hotmail.com <claudiabriceno6@hotmail.com>; jzequera2012@gmail.com <jzequera2012@gmail.com>; OLGA LUCIA GRANADOS ARIAS <olgalucia@jcgabogados.com.co>

Cordial saludo.

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso

NO. 2020-00001

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: JUAN MANUEL ZEQUERA ROJAS

Respetuosamente aporoto memorial con el que interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2022.

Copio a la parte demandado, al correo de su apoderada y al que el suministró en el contrato leasing base de la acción.

Atentamente,

JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ

JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ ABOGADOS SAS

Calle 23 No. 9-31 Oficina 508

Tels. 6950934 6950584 3102476609

Bogotá - Colombia

Señor
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BBVA COLOMBIA S.A. CONTRA JUAN MANUEL ZEQUERA ROJAS.**

NO. 2020-00001

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha 2 de noviembre de 2022, a través del cual corre traslado de una solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.

OBJETO.

La finalidad de este recurso es que se **REVOQUE** la providencia cuestionada y, en su lugar, se **RECHACE DE PLANO** la solicitud de nulidad formulada por el demandado.

FUNDAMENTOS.

En materia de los requisitos para alegar una nulidad dispone el párrafo cuarto del art. 135 del C.G. del P.:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

A su turno, el art. 136 del mismo ordenamiento enseña:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

“ ...

“3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

“4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Confluyen en este caso tres causales por las cuales la supuesta nulidad estaría saneada.

Dejo claro que, en nuestro concepto, no se configuran las causales de nulidad propuestas por el demandado, sin embargo, nos parece que el Juzgado ni siquiera debió entrar a su trámite, sino que debió rechazar de plano la solicitud, como se lo ordena la norma acabada de transcribir.

En efecto, el señor demandado enuncia como causales de la pretensa nulidad de la actuación las correspondientes a “cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida” y cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, a las que se refieren los numerales 3 y 8 del art. 133 del C.G. del P.

Tales causales, que en verdad no acepto que hayan tenido ocurrencia, en caso de que se hubieran presentado, ya no pueden alegarse por el demandado en este momento procesal, cuando hace más de diez meses que el Juzgado dictó sentencia poniendo fin a esta instancia.

Pero más importante qué eso, destaco que la notificación del auto admisorio de la demanda tuvo como origen un escrito firmado por el propio demandado, en el cual manifestó conocer los autos de fecha 21 de enero de 2020 y 6 de febrero de 2020, a través de los cuales se admitió la demanda y se corrigió el nombre del demandado.

Esta actuación propiciada por el propio demandado de su puño y letra, y coadyuvada por mí, siguiendo las instrucciones de mi representada, tuvieron el efecto por él buscado, que no era otro que declararse conocedor de estas providencias y suspender el proceso por el término de dos meses.

Esta actuación dio origen a la providencia de fecha 5 de mayo de 2021, en cuya primera parte el Juzgado expresó:

Conforme a lo manifestado por el demandado en memorial allegado el 25 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP se le tiene como notificado por conducta concluyente.

He acá, entonces, que, si no estaba de acuerdo con el contenido de la providencia, el demandado, ya vinculado al proceso a través de un escrito firmado por él, debió haber interpuesto un recurso de reposición contra dicho auto, y, como no lo hizo, se consolidó la causal de rechazo de plano “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”, y la oportunidad no era otra que la ejecutoria de esta providencia.

Como si fuera poco, una vez venció el término de suspensión, el Juzgado dictó otra providencia, fechada el 26 de julio de 2021, en la cual, entre otras cosas, dispuso:

Reanúdase el trámite del presente proceso, vencidos los términos de la suspensión, según lo dispone el artículo 181 del C.G.P.

Decisión contra la cual, ya vinculado al proceso, si el demandado no estaba de acuerdo, podría haber interpuesto un recurso, dentro del término de ejecutoria, lo cual tampoco hizo, con lo cual, nuevamente, se produce el efecto de saneamiento de la pretendida nulidad.

Prédica que se reitera nuevamente frente a la sentencia proferida por el Juzgado el 1 de febrero de 2022, frente a la cual, nuevamente, el señor demandado podría

haber interpuesto los requisitos que considerara pertinentes, pues ya estaba vinculado al proceso a través de un escrito firmado por el, pero eligió no hacerlo.

Bien diferente podría ser la situación si el demandado nunca hubiera actuado en el proceso, hubiera sido emplazado y posteriormente notificado a través de curador, o algo parecido, pero, frente a un escrito cuyo efecto perseguido por el señor demandado, que era declararse notificado y obtener la suspensión del proceso, del que se obtiene esa finalidad, no cabe sino evaluar que evidentemente el señor demandado eligió no alegar la pretensa nulidad pese a todas las oportunidades procesales que tuvo para hacerlo.

Aparte de lo anterior, en punto a lo que se refiere a la causal relacionada con la suspensión del proceso o su reanudación, que la verdad de la exposición de hechos ni siquiera se entiende en qué consiste la inconformidad, tiene plena aplicación la causal de saneamiento de la nulidad, si es que se hubiera presentado (que no ha sido así), y que conlleva el rechazo de plano de la petición, que consiste en: *“Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa”*, por la potísima razón que, vencido el término de suspensión de dos meses, el 25 de mayo de 2021, no se alegó la pretendida nulidad, dentro de los cinco días siguientes obrando inexorablemente la preclusión para ello. Tampoco dijo nada al respecto, el señor demandado, cuando el Juzgado reanudó el proceso por auto del 26 de julio de 2021.

Por último, por obvio que parezca, también deben reputarse saneadas las supuestas causales de nulidad, en virtud a que el acto procesal que se critica cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, pues precisamente el objeto que buscaba el señor demandado con el escrito firmado por él fue que se le diera por notificado del auto admisorio de la demanda y su aclaratorio, y se suspendiera el proceso, cuestiones que efectivamente ocurrieron, como da fe el informativo.

Como si lo anterior fuera poco, el señor Juez tuvo el cuidado de ordenar a la secretaría que computara los términos para que ejerciera su derecho de defensa, al expresar en el auto que reanudó el proceso:

Por secretaría efectúese el conteo del término restante para que la parte demandada conteste.

Con lo cual se garantizó que le hubiese corrido el respectivo término al señor demandado para ejercer su derecho de defensa, optando por no utilizarlo, como estaba en su voluntad hacerlo.

Como se ve, con aplicación de estas claras disposiciones, el señor Juez debió rechazar de plano la petición de nulidad, en lugar de darle trámite, como equivocadamente lo hizo a través de la providencia recurrida.

No me cabe la menor duda que con esta solicitud lo único que pretende el señor demandado es entorpecer la diligencia de entrega del inmueble, para cuyo efecto la comisionada Alcaldía Local de Engativá ya ha señalado fecha para este mes de noviembre, muchos meses después de haber sido tramitado el despacho comisorio. Por demás el señor demandado es absolutamente consciente, no sólo de la existencia de este proceso, como se deriva del escrito que dirigió a su despacho con

su firma, sino por cuanto ha hecho varias propuestas a mi representada para el ejercicio de la opción de compra pactada para ser ejercida a la terminación del contrato leasing, sin que hasta la fecha haya concretado alguna.

Corolario de lo anterior, díguese revocar el auto recurrido, y, en su lugar, RECHAZAR DE PLANO la petición de nulidad dada en traslado.

Atentamente,



JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ
C.C. NO. 79.311.615 DE BOGOTÁ
T.P. NO. 64.602 DEL C.S. DE LA J.